

Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.

**Visto:**

En los autos Rit O-897-2020, Ruc N° 2040305687-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, se acogió la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y prestaciones laborales intentada por don Christian Miccono Zúñiga en contra del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Respecto de dicho fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de siete de julio de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante se refiere a determinar *"la normativa aplicable a que se encuentran sometidos aquellos servidores de la administración del Estado, en la especie un Servicio de Salud (contratados bajo la modalidad de honorarios a suma alzada), esto es, si en su relación con tal organismo se regula según el artículo 1° y 11° del Estatuto Administrativo y las normas de derecho civil, o si, por el contrario, ésta*



se rige por las normas del Código del Trabajo y la competencia de los juzgados del trabajo para conocer de estos asuntos”.

**Tercero:** Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Cuarto:** Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que no hizo lugar a la demanda, teniendo en consideración que “sobre la base de esos hechos asentados la juez de la causa tiene por acreditado que el demandante fue contratado a partir del 1 de julio de 2015 para desarrollar labores como coordinador en el Departamento de inversiones y operaciones dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur destinado a las obras de reposición con relocalización Hospital Exequiel González Cortés y luego en el proyecto de normalización del Hospital Barros Luco Trudeau, bajo la coordinación y supervisión de su jefatura directa y del ITO designado; que dichas labores fueron ejecutadas de manera ininterrumpida y prestadas, sin variación, en una de las unidades permanentes del Servicio de Salud Metropolitano Sur, como labores propias e inherentes al señalado Departamento de la demandada en proyectos referidos a los centros de salud dependientes de dicho Servicio”, concluyendo que “adquieren pertinencia los fundamentos centrales del fallo opugnado y las circunstancias de hecho



que éste asienta, ya latamente anotados supra 11°) y 12°) y que no se reiteran para evitar repeticiones innecesarias, pero que dejan ver con nitidez que la conclusión fáctica, sobre la cual se concluye por la sentenciadora que existió una relación laboral entre las partes, es que los servicios para los cuales fue contratado el actor no fueron accidentales ni para cometidos específicos, sino con las características del artículo 7° del Código del Trabajo. Así, frente a esa conclusión respaldada por los hechos de la causa -intangibles para este tribunal de nulidad-, no cabe otra conclusión jurídica que aquella a la cual arriba el fallo, esto es, que entre los ahora litigantes medió una relación a la que cabe aplicar el estatuto propio al contrato de trabajo y no la preceptiva que gobierna una relación contractual puramente civil. En efecto, la extensa narración contenida en el considerando octavo de la sentencia que se analiza, deja en claro que, en virtud de múltiples resoluciones administrativas y convenios, el demandante prestó servicios constantes y por varios años en un departamento del Servicio de Salud demandado, en la función de coordinador general del arquitectura en proyectos de obras en dos hospitales de la red hospitalaria del sector sur de la región Metropolitana; bajo la misma dependencia, jornada y deber de asistencia, y con el mismo estipendio y forma de pago. Como se adelantó, ese conjunto de hechos que sostiene el fallo impide a esta Corte concordar con la recurrente en cuanto a una equivocada calificación de los presupuestos normados en el artículo 7° del Código del Trabajo"

**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer término, un fallo de esta Corte dictado en los autos Rol N° 19.285-2019, que señaló que "se establecieron como hechos de la causa, que la actora prestó servicios para la demandada desde el 15 de enero al 14 de mayo de 2018, en virtud de un contrato de honorario, para la ejecución de servicios consistentes en tramitación de documentación para la SEREMI de Obras Públicas, y que si bien se estableció como duración hasta el 31 de diciembre de 2018, el 11 de junio se resolvió su término anticipado a contar del 14 de mayo de ese año. El fallo recurrido estimó que tales



funciones corresponden a la prestación de servicios consistentes en cometidos específicos, y que aunque se constató la existencia de jornada de trabajo y obligación de cumplir instrucciones, no implica vínculo laboral, pues se trata de servicios que se prestaron en el contexto de un contrato donde se ejecutaron las labores en las convenidas”.

En segundo término, indicó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en los autos Rol N° 1.834-2017, que indicó que “se establecen como hechos asentados que el Señor Bulnes Jalil fue contratado a honorarios, suscribiéndose ocho contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, por diversos períodos y para desempeñar distintas funciones, pero todo ello en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP y el Ministerio de Bienes Nacionales, en el período 2013-2014. Posteriormente desempeñó otras labores, aunque igualmente asociadas a un convenio, esta vez “Convenio entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Desarrollo Social, Regularización de títulos de dominio para familias de Chile Solidario y Seguridades y oportunidades”, lo que ocurrió durante el año 2015. Finalmente durante el año 2016 desempeñó labores relativas a la Regularización de Títulos de Dominio para Familias Chile Solidario e Ingreso tico Familiar, previsto esta vez en el Convenio de Transferencia de Recursos suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Bienes Nacionales. Es así que el tribunal concluyó que “...ha quedado acreditado que el demandante prestó sus servicios para la demandada conforme a sucesivos contratos a honorarios, para cumplir funciones específicas y determinadas en el marco de diversos Convenios, los que se desarrollaron de acuerdo señalan los propios documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que establece que se regirá por las normas del propio contrato y no por dicho Estatuto ni por el Código del Trabajo”.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza,



esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de siete de julio del año dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N° 52.818-21.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, siete de octubre de dos mil veintidós.



En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

